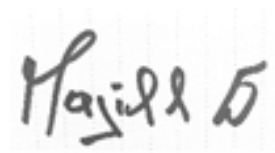


CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de abril de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito venció el 04 de marzo de 2022, en el cual hubo pronunciamiento dentro del término de ley por la parte demandante. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2021-00175
Auto interlocutorio nro. 0421

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de la demanda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ÁNGELA CRISTINA BAQUERO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053330.236, en contra del señor **FABIO NÉLSON CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.058.818.757, representado a través de apoderado por pobre, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta

misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba

- Copia del acta de audiencia inicial consagrada en el artículo 392 del C. G. del P., del día 24 de mayo de 2017, del Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas.

Prueba testimonial:

No solicitó prueba testimonial.

Interrogatorio de parte

No solicitó interrogatorio de parte.

De la parte demandada:

Prueba documental

No aportó prueba documental alguna.

Prueba testimonial:

Se decreta el testimonio de la señora MARTHA LUCÍA ECHEVERRY GRAJALES, quien puede ser ubicada en la Vereda El Jardín, Finca El Chuscal Pueblo Hondo de Manizales y al abonado celular nro. 3168096305.

Interrogatorio de parte

No solicitó interrogatorio de parte.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta de oficio el interrogatorio de la demandante, señora **ÁNGELA CRISTINA BAQUERO TRUJILLO**, y del demandado, señor **FABIO NÉLSON CUERVO**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9060c8ef0fa828778bf63228133bb8b2bdb2666be5e6198e4cfa0ee1c29bb3d**

Documento generado en 27/04/2022 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>